

EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Consideraciones para su aplicación en cada etapa procesal

Sandra Maribel Bringas Flores^(*)

*Lo que puedes hacer,
o has soñado que podrías hacer,
debes comenzarlo.
La osadía lleva en sí, genio, poder y magia.*

GOETHE

Estudiada la aplicación del Código Procesal Penal incluso antes de su entrada en vigencia en Huaura, no se ha dedicado parte del esfuerzo académico en conocer cómo es que sus disposiciones han introducido razonables tratamientos diferenciados cuando a mujeres y hombres les es aplicable el nuevo proceso penal. Este artículo se dedica precisamente a eso, a identificar estas diferenciaciones y a comentar su utilidad al aplicarlas a cada etapa procesal.

^(*) Bachiller y abogada por la Universidad Nacional de Cajamarca, donde cursó estudios de maestría en la línea de derecho penal y criminología. Ex Asistente y ex Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca. Presidenta de la Asociación Civil: Centro de Investigación y Difusión del Derecho con Enfoque de Género EKUMENIKA CIDDEG. Asociación sin fines de lucro, inscrita en Registros Públicos, con partida Registral n.o 11104624. Fundada el 5 de junio de 2009. Docente de la Escuela Técnica de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú – Cajamarca.

E-mail: sandrabringas@yahoo.es

Marco normativo: Constitución Política art. 1, 2. Código Procesal Penal de 2004, Título Preliminar artículos I, IV inciso 2, artículos 2, inc. B, 70, 94, 95 114, 155, 176 202, 210, inciso 2, 211 253, 290, 314. Convención de Belém do Pará”. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 7, 12, 25. Convención Americana artículo 8.2. Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUMARIO

I.- A manera de introducción.-II.- Consideraciones de género en los sistemas procesales penales.-III.- El enfoque de género del Código Procesal Penal de 2004.-IV.- La Justicia penal.- V.- El principio de oportunidad.-VI.- La reserva de la identidad.-VII.- La consideración a la víctima.-VIII.- La actividad probatoria.-IX.- La búsqueda de pruebas y restricción de derechos.-9.1.-Registro de personas y el derecho a la intimidad.-9.1.-La intervención o examen corporal a la imputada y el derecho a la salud.-X.- Las medidas de coerción procesal.-10.1.- La detención domiciliaria y la consideración a la madre gestante.-10.2.- Las asignaciones anticipadas derivados de violencia sexual e intrafamiliar.-XI.-Lista de referencias.-

I.- A manera de introducción

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal -en adelante, CPP- en la mayoría de Distritos Judiciales del país nos ha llevado a conocer sus bondades¹, su rapidez en la resolución de la mayoría de los casos² y las garantías propias que su sistema acusatorio brinda.

Aunque esta posición no es pacífica entre los procesalistas, hay quienes reconocen que el código potencia la eficiencia de sus

¹ Ver Vélez Fernández, Giovanna Fabiola. “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”. Disponible en http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_36.pdf. Visitado el 12 de febrero de 2011.

² Según datos proporcionados por el Ministerio Público, durante su primer año de vigencia del CPP en el distrito judicial de Tacna, se resolvieron 5769 casos; mientras que en el año 2007 en Huaral se logró en un poco más de 4 horas una sentencia a dos imputados por hurto agravado. En la Fiscalía de Barranca se pudo sentenciar en solo 16 días a cinco inculcados por el delito de tráfico ilícito de drogas; otra experiencia también es la de Moquegua donde en 2007 se llevó a cabo un juicio oral en menos de 48 horas, sentenciándose a un sujeto por el delito de hurto. En Lambayeque al segundo día de entrada de vigencia del CPP se consiguió en menos de 24 horas que un imputado por el delito de actos contrarios al pudor pueda ser condenado a pena privativa de libertad efectiva así como al pago de la reparación civil en agravio de una menor de edad. Mientras que en Cusco, en tan sólo 9 minutos se resolvió la primera denuncia presentada por un caso de conducción de vehículo en estado de ebriedad. Fuente consultada: http://www.mpfh.gob.pe/nchttp://www.mpfh.gob.pe/ncpp/Ranking_cr.phppp/Ranking_cr.php Visitada el día 13 de junio de 2010. En Cajamarca, el 24 de marzo de 2011.

procedimientos antes que la garantía de derechos sustanciales³. También se han advertido algunos vacíos que se han venido cubriendo durante su aplicación, en cada caso investigado y resuelto. Muestra de ello son las diferentes sentencias en casación⁴ emitidas que han venido a aclarar y cubrir esos vacíos.

Se ha escrito mucho sobre sus instituciones y mecanismos para la impartición de justicia por los magistrados (jueces y fiscales), abogados, abogadas y litigantes. Sin embargo, un aspecto poco abordado y que considero relevante en este nuevo sistema, son las disposiciones legales del CPP que instituyen un enfoque de género durante la investigación del delito y la sustanciación del proceso penal si lo hubiere. Es decir, los artículos que han considerado la necesidad de instaurar medidas afirmativas o hacer distinciones necesarias entre mujeres y hombres que pueden verse involucrados en el curso de la investigación de un delito o de una falta, ya sea en la obtención de una prueba anticipada, durante la aplicación del principio de oportunidad para los casos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en los delitos de omisión a la asistencia familiar o durante la imposición de una medida de coerción procesal (detención domiciliaria para el caso de mujeres embarazadas), etc.

Consideramos que esta forma de ver y modernizar nuestro sistema procesal penal manifiesta un interés del Estado por mejorar el sistema de justicia y de acceso a éste, materializando un mandato imperativo de nuestra Constitución Política en su artículo 1⁵, acorde con el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2006-2010⁶.

³ Ver cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control del plazo en CPP de Alva Florián. César A. En Gaceta Jurídica tomo 11. Mayo 2010. También Burgos Mariños, Víctor, en cuanto a que la reforma procesal penal en nuestro país no ha sido acompañada de una reforma constitucional y legal, en “La casación n.º 61-2009 y una tentativa de contrareforma en el proceso penal peruano”, Gaceta Jurídica tomo 19. Marzo 2010. Pág. 37 y ss.

⁴ Sentencias casatorias promovidas por los distritos judiciales de Huaura y La Libertad, así tenemos a la Casación n.º 1 y 2 del año 2008 de la Libertad, También la casación 61-2009, Casación 09-2007 de Huaura, entre otras.

⁵ Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

⁶ En el marco de ley N° 28983 ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, publicado en el diario oficial vigente en nuestro país desde viernes 16 de marzo de 2007-

Esto es importante, pues las mujeres constituyen más del 50% de la población peruana⁷ y son especialmente vulnerables al ejercer sus derechos como usuarias del sistema penal. Además, se encuentran en situación de mayor invisibilidad cuando están en conflicto con la ley⁸. Esto se potencia si se tiene en cuenta que la modernización del sistema procesal va acorde con las diversas normas, tratados, convenios y pactos sobre los derechos humanos, que contienen una serie de artículos destinados a la protección de los derechos humanos de una persona involucrada en la investigación de un delito o durante el trámite de un proceso⁹.

En este contexto, la intención de este trabajo es comentar los aspectos positivos del CPP desde un enfoque de género, como aspectos a tener en cuenta durante todas las etapas del nuevo modelo proceso penal, pero, antes de continuar creo por pertinente precisar lo que debemos entender por “género” dentro del sistema procesal penal.

II.- Consideraciones de género en los sistemas procesales penales

El género es una construcción y categoría social cambiante a través de la cual se atribuyen roles diferenciados a hombres y mujeres. Por el género se establece socialmente lo que es considerado femenino o masculino. Al ser cambiante, varía y puede transformarse de época en época. Por esta razón De Vicente Martínez¹⁰ señala que la idea de género se dota de contenido socialmente. Esta postura social diferenciada se construye a partir de la asignación de roles, espacios, características e identidades diferentes para cada persona, en razón de su sexo biológico, lo que da como resultado una situación diferenciada en términos de derechos, valores y oportunidades¹¹.

⁷ Según datos del INEI, en el censo poblacional peruano de 2007, del total de 27, 412,157 habitantes, 13, 789,517 son mujeres. Información disponible en: <http://desa.inei.gob.pe/censos2007/tabulados/> visitado el 10 de marzo de 2009.

⁸ Ver: La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: un estudio exploratorio informe final de resultados diciembre de 2004. defensoría penal pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Página 4.

⁹ En esta línea tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.

¹⁰ De Vicente Martínez, Rosario. Los delitos contra la libertad desde la perspectiva de género. Anuario de derecho penal 1999-2000. Pág. 85.

¹¹ De La Cruz, Carmen. Guía metodológica para integrar la perspectiva de género en proyectos y programas de desarrollo. Vitoria Gasteiz. 1998.

En este sentido, la percepción actual que tenemos de lo que es masculino y femenino puede ser distinta de aquí a un tiempo. Por ello afirmamos que esto es lo que incluso modifica el catálogo de derechos y el abordaje que de un sistema procesal penal debe hacerse, pues la aprehensión del género a nivel del derecho permite regular situaciones particulares atendiendo a las diferencias biológicas y sociales entre varón y mujer. El derecho viene a regularlas de acuerdo al contexto social en que vivimos. Al igual que el género, el derecho también es cambiante, la idea es que esta cualidad sea para bien en un contexto de justicia.

Varios son los ejemplos de cómo la categoría género tiene presencia a nivel del derecho. Así, en el derecho civil se contempla como facultad y no como obligación para las mujeres el uso del apellido de sus esposos¹². En la Ley de Igualdad de Oportunidades, por ejemplo, se evidencia la necesidad de establecer medidas afirmativas como el uso de un lenguaje inclusivo¹³ para impedir la discriminación soterrada¹⁴. También se vincula el género con el derecho cuando incluimos un número determinado de mujeres en listas al parlamento para ayudar a fortalecer el sistema democrático¹⁵.

Aun cuando en la teoría feminista se afirme que las leyes han sido las aliadas más importantes del sistema patriarcal, también es cierto que ellas han permitido empoderar y reconocer derechos a los más vulnerables y han prohibido conductas que atentan contra derechos fundamentales, o incluso cuando los amenazan¹⁶.

No obstante, hoy por hoy nadie pone en duda que el derecho fue y es un factor importante para que, en la división de roles y en su reconocimiento, las mujeres hayan podido lograr su consolidación y respeto. En esta línea, es una obligación desde la perspectiva de los

¹²Código Civil, artículo 24.- Derecho de la mujer a llevar el apellido del marido.- La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

¹³ Ley de igualdad de oportunidades n°28983, artículo 4°.- Del rol del Estado.-Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley: (...) 3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.

¹⁴ Bringas Flores, Sandra Maribel. Discriminación positiva y lenguaje inclusivo desde una perspectiva de derechos. Publicado en el diario Panorama Cajamarquino, el día jueves 9 de setiembre de 2010.

¹⁵ Townsend Diez-Canseco, Ana Elena. La introducción del enfoque de género en la formulación de leyes nacionales y políticas públicas en el Perú: Los casos de la Ley de Cuotas y la Ley de Igualdad de Oportunidades, Documento de trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo. 2008. Disponible en <http://www.iadb.org/document.cfm?id=1481411>. Visitado el 3 de enero de 2009.

¹⁶ López Palau, Ixa. Violencia contra la mujer. San Juan de Puerto Rico: Ediciones Lego. 1999.

derechos humanos que los sistemas procesales penales modernos también establezcan y cimenten su normatividad con un enfoque de género.

Es necesario acotar que a diferencia de nuestro sistema procesal penal anterior, regido por la mixtura de un modelo inquisitivo y acusatorio, nuestro actual modelo acusatorio (de corte adversarial) hace diferencias positivas en cuanto a las condiciones de un imputado o una imputada (por el principio de humanización y dignidad de la persona), lo cual suma una bondad más de esta nueva norma procesal que se coloca a la vanguardia en la modernización de los sistemas procesales penales¹⁷ e introduce este mecanismo, con el que se puede involucrar a los hombres y a las mujeres de leyes en la promoción, creación y aplicación de leyes desde la perspectiva de género.

III.- El enfoque de género del Código Procesal Penal de 2004

La intención de modernizar nuestro sistema procesal penal, ha hecho que este nuevo sistema procesal recoja la necesidad de reconocer ciertas situaciones atendiendo a la diferencia biológica entre el imputado y la imputada. Reconoce un tratamiento diferente por la disímil condición psicosomática en determinadas circunstancias y durante las etapas del nuevo proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento). Así por ejemplo, para obtener una prueba anticipada o durante la investigación preparatoria al conceder detención domiciliaria a la mujer gestante y la reserva de su identidad cuando sea necesario, durante el juicio.

Esto se explica a través de lo establecido en el artículo 253 del CPP, que indica que para el caso de la restricción de derechos fundamentales se tendrá en cuenta lo establecido por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos. En esta línea tenemos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”¹⁸ la cual prohíbe todo acto de violencia contra la mujer que se dé tanto en el ámbito público (el Estado) como en el privado (el ámbito familiar o laboral). Así en su artículo 1 indica que:

¹⁷ Al respecto sugerimos revisar el Informe Comparativo de la Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala), hecho por Farith Simon C. para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA Américas). Disponible en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/440.pdf>. Visitado el 25 de enero de 2011.

¹⁸ Firmada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En el Perú fue aprobada por Resolución Legislativa n.º 26583 del 22 de marzo de 1996. Instrumento de ratificación del 2 de abril de 1996, depositado el 4 de junio de 1996. Entrada en vigencia el 4 de julio de 1996.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

Y agrega en su artículo 2 literal c) que esta violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes; comprendiéndose también al tratamiento que se le da a la mujer.

De allí que, atendiendo a esta prohibición expresa de ejercicio de violencia por parte de cualquier ente estatal, dentro del nuevo modelo procesal penal acusatorio, los miembros de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y del Poder Judicial, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones una actitud que descarte cualquier tipo de violencia y por el contrario su actuar frente a una imputada deberá hacerse con enfoque de género¹⁹.

Por tal razón, evitando toda práctica inquisitiva, el Ministerio Público -a través de sus fiscales- deberá conducirse en todo momento bajo el principio de objetividad, conforme a las directrices que se aprobaron en el Congreso de las Naciones Unidas de 1990, del cual el Perú es parte, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Especialmente aplicable es la directriz Décima, con la que se estableció que los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuarán con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

Recogiendo esta directriz, tal como lo señala Salinas Siccha²⁰, el legislador peruano en el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del CPP, ha dispuesto como una obligación imperativa de los fiscales el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación preliminar que realiza la Policía Nacional. Obviamente los jueces y juezas de investigación preparatoria y los de juzgamiento (juzgados unipersonales o colegiados, así

¹⁹ Obando M, Ana Elena. Mujer, Justicia Penal y Género. Disponible en arapajoe.es/poernalis/ilanud.rtf. visitado el 2 de enero de 2011.

²⁰ Salinas Siccha, Ramiro. Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima, marzo 2007 en versión electrónica en la página 3.

como la propia Sala) adoptarán un comportamiento desde una perspectiva de género respetando derechos fundamentales de las imputadas y de las víctimas mujeres.

Cabe resaltar que el Ministerio del Interior, del cual dependen los centros de formación policial (de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú) dispuso hace algunos años el dictado de la asignatura de Enfoque de Género, Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, cuyo contenido abordaba el desempeño de la función policial desde esa perspectiva. Esto es importante pues se busca formar a los y las futuras policías con una perspectiva de género y de respeto a los derechos fundamentales de las agraviadas e imputadas, para que apliquen consideraciones de género durante el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria.

Dicho esto, a continuación comentaremos algunos aspectos relevantes de nuestro CPP, con un especial enfoque de género.

IV.- La Justicia penal

El Título Preliminar del CPP en su artículo I, establece:

“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme este Código. Se imparte con imparcialidad (...) 3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código”.

Y agrega que en esta tarea los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal.

La igualdad procesal permite que tanto imputado como agraviado se encuentren en las mismas condiciones para concurrir con igualdad de armas al proceso. Esto es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación; es decir dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente²¹.

²¹ San Martín Castro. César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda edición 2003, Segunda Reimpresión abril 2006. Editorial Jurídica GRIJLEY. Pág. 127

Para el caso de la víctima y los testigos, se cuenta con un importante programa implementado por la Fiscalía de la Nación, denominado Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos²² -UDAVIT- que brinda -además de la ayuda social- asesoría jurídica y preparación psicológica a la víctima y a los testigos para enfrentar un proceso penal. Además, con ayuda de asistentes sociales, UDAVIT recaba elementos probatorios para corroborar la culpabilidad o no de la imputación que enfrenta el o la investigada. De allí que en el año 2010, UDAVIT atendió a nivel nacional a 17395 personas, de las cuales 2013 fueron víctimas y 2013 testigos. De este grupo, 14566 fueron mujeres de diferentes edades, mientras que 4842 fueron hombres²³. Nótese que se refleja en la información manejada por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, cómo las mujeres constituyen un grupo vinculado a las condiciones de agraviada o testigo de un delito, comparativamente mayor al grupo masculino.

El Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos tiene por finalidad esencial, de acuerdo a su artículo 6:

“apoyar la labor fiscal, adoptando las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales, cautelando que sus testimonios o aportes no sufran interferencia o se desvanezcan por factores de riesgo ajenos a su voluntad; así como supervisar la ejecución de las medidas de protección que eventualmente se dispongan”²⁴.

Es importante resaltar el mandato imperativo que tienen los jueces, y que por extensión también se dirige a los y las fiscales de procurar que la actuación en el nuevo proceso penal se rija conforme a la Constitución y a los Tratados de Derechos Humanos, sin hacer distinciones entre los sujetos procesales y permitir que el principio de igualdad procesal se materialice.

²² Reglamentado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre de 2008.

²³ Anuario estadístico 2010 del Ministerio Público. Oficina Central de Planificación y Presupuesto. Pág. 134. Disponible en http://www.mpf.n.gob.pe/transparencia/trans_est_anuarios.php. Visitado el 20 de mayo de 2011

²⁴ Se ha registrado un total de 7,093 usuarios, la gran mayoría mujeres, en doce Unidades Distritales de Asistencia. El 89.8% fue víctima y el 10.2% fue testigo. Esto según el boletín del área dedicada al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. Año 1 n.º 3 marzo 2010. Pág. 4.

En esta línea la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 prescribe que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Lo cual significa que también a nivel del proceso penal se debe evitar actos de discriminación o trato diferenciado que no se sustenten en la protección a derechos fundamentales.

V.- El principio de oportunidad

En el trabajo de acción y persecución del delito por parte del Ministerio Público, el nuevo modelo procesal penal trae consigo una institución capaz de detener la labor fiscal y provocar una descarga procesal de trascendencia a nivel jurisdiccional. Nos referimos al criterio de oportunidad cuya denominación legal es “principio de oportunidad”. En palabras de Góngora Mera, consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción²⁵.

El CPP regula esta importante institución en el apartado b del inciso 1 de su artículo 2, cuya aplicación procede en aquellos delitos que no afectan gravemente el interés público o de escasa o mínima lesividad de la infracción, pues constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, considerado como una excepción del principio de legalidad, en búsqueda de reducir la carga procesal y de que la víctima alcance una pronta reparación civil, previa aceptación de su aplicación por parte del imputado²⁶.

Este importante mecanismo de simplificación procesal es el principal instrumento de trabajo de los despachos de decisión temprana en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas. Su misión, a diferencia de los despachos de investigación, es ayudar a que los casos alcancen una pronta solución y que solo se lleve a juicio oral aquellos casos que

²⁵ Góngora Mera, Manuel Eduardo. El principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia, disponible en <http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/opportunidad.htm>

²⁶ Palacios Dextre, Darío. El principio de oportunidad en el proceso penal peruano. Editorial Grijley. Segunda edición. Mayo 2010. Lima – Perú. Pág. 80.

constituyen causa probable. De allí que los despachos de decisión temprana dentro de la nueva estructura que tiene hoy el Ministerio Público en los distritos judiciales donde se ha implementado el CPP, además de soportar la mayor carga procesal, son los que de manera cuantitativa y eficaz han contribuido a la disminución de judicialización de las denuncias, logrando una reparación pronta a la víctima o composición del conflicto social a través del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio.

Lamentablemente, aun la naturaleza de un despacho de decisión temprana no es entendida por algunos litigantes que creen que este sistema admite la formalización de la investigación preparatoria de cualquier caso, y por ello se interponen quejas de derecho en casos que no constituyen causa probable y por situaciones mínimas terminan convirtiéndose en un proceso forzado cuyo inevitable final será el sobreseimiento. Por esta razón es una tarea pendiente aún por parte del Ministerio Público, difundir e internalizar inclusive en sus órganos superiores, el objetivo y naturaleza de un despacho de decisión temprana para que se produzca la real descarga y eficacia del sistema procesal penal.

El principio de oportunidad intra o extraproceso analizado desde un enfoque de género, es un medio de gran potencial en los despachos de decisión temprana para lograr una pronta solución a las denuncias.

Creemos necesario resaltar que en estos procesos, los autores o imputados en la comisión de los llamados “delitos menores” son en su mayoría hombres con determinadas características psicocriminales. Por su parte las mujeres son casi siempre las agraviadas, como es el caso de la madre que representa a la parte agraviada en un caso de omisión a la asistencia familiar y que se ve beneficiada pues además de recibir el pago del monto de la pensión alimenticia devengada, también recibe a nivel de despacho fiscal el monto de la reparación civil fijado por el o la fiscal.

VI.- La reserva de la identidad

No estamos de acuerdo con la facultad que tiene la Policía de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados conforme al artículo 70 del CPP, debido a que ello presenta una manifiesta contradicción con el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo que reconoce el principio de inocencia, por el cual una persona debe ser tratada como inocente frente a la imputación de un delito mientras no exista una sentencia condenatoria firme.

No en vano, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*. Y en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"²⁷.

Una de las razones de nuestro desacuerdo, es que puede obstaculizar la investigación preliminar e inclusive, contribuir a la desaparición de elementos probatorios, evidencias, entre otros. Peor aún, si luego de la investigación preliminar o preparatoria se determina que la imputada cuya identidad se ha revelado, no es la responsable del ilícito denunciado, el daño psicológico puede ser terrible e irreversible. No olvidemos que la presunción de inocencia es no solo una regla sino un derecho humano conforme a la Declaración de Derechos Humanos.

Sin embargo, contradictoriamente el artículo 70 del CPP permite por un lado la reserva de identidad del imputado -también imputada- y por otro establece que para el caso de la reserva de la identidad de las víctimas y de los testigos o de otras personas que se encontraren o pudieran resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, la Policía Nacional del Perú, requerirá primero la autorización del o la Fiscal a fin de informar si así lo necesitan los medios de comunicación.

Desde una lectura con enfoque de género, la reserva de la identidad de las víctimas y de los testigos, permite que las mujeres, adolescentes y niñas involucradas durante la investigación preliminar y en el curso de un proceso penal puedan ser protegidas por mandato imperativo de la norma procesal y que además se evite su victimización secundaria, mientras que los testigos podrán contribuir a la búsqueda de la verdad sin temor a recibir represalias o intimidaciones por parte del imputado o de sus familiares. Pero cuando se trata de un imputado o imputada, la situación cambia, y es aquí donde podemos enfrentar problemas mayores que incluso merecerían una tutela de derechos como un efectivo indicador del derecho de defensa²⁸.

²⁷ Comisión Andina de Juristas. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lima, marzo de 2001. Pág. 35

²⁸ Somocurcio Quiñones, Vladimir. Tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Sismógrafo del derecho de defensa? Gaceta Jurídica. Tomo 6. Diciembre 2009. Pág. 280.

Es más, debemos tener presente que la mayoría de la población no tiene formación en derecho, de manera que en muchos casos toman como “verdad absoluta” la información brindada por los medios de comunicación, sin considerar que la presunción de inocencia es un derecho y un deber que incluso se mantiene cuando las personas enfrentan la investigación preparatoria en su contra. En este sentido, el Tribunal Constitucional indica:

“por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.”²⁹

Siendo esto así, debemos trabajar aún más en la difusión del principio de inocencia. De ese modo ayudaremos a evitar un “populismo sancionador” por parte de la población que recibe la información sobre algún caso pero no sigue la secuencia de la investigación preparatoria o del juzgamiento.

VII.- La consideración a la víctima

Siguiendo al CPP, el Título IV, Capítulo I, artículo 94 tiene un apartado relacionado con la víctima y en ella se indica que “*se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo*”. Mientras que es el Reglamento de UDAVIT³⁰ el que nos da un concepto más amplio de víctima y testigo. Conceptúa a la primera como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o que ha sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales, y en caso de muerte o exista la imposibilidad de que éste ejerza directamente sus derechos. Están comprendidos como víctimas los descendientes,

²⁹ Fundamento 37 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; LIMA. Caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilaes. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>. Visitado el 30 de mayo de 2009.

³⁰ Véase artículos 7 y 8 del Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos para el CPP. Lima, julio de 2009.

ascendientes, cónyuge, convivientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o la persona que mantiene vínculo directo e inmediato con la víctima siempre y cuando habite en el mismo domicilio. En cambio, el testigo es toda persona que ha conocido directamente o por terceros, hechos que son objeto de prueba en la investigación o proceso penal.

Seguidamente, en el artículo 95 del CPP, en cuanto a los derechos del agraviado, se indica -entre otros- que el agraviado tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. Haciendo una particular mención a que en los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación del proceso.

Tanto en el formato que se seguía con el Código de Procedimientos Penales de 1940³¹, como en este nuevo CPP, el legislador estableció como obligación la reserva de la identidad en los procesos por delitos contra la libertad sexual. También debe entenderse que a nivel de investigación preliminar es obligatorio mantener en reserva y sobre todo proteger a la víctima de un delito de naturaleza sexual.

Al respecto consideramos que una taxativa obligación a los actores procesales, es fundamental para proteger la integridad psicológica de las o los agraviados, ello porque la sexualidad, o la indemnidad sexual es un aspecto sensible que linda con el derecho a la intimidad, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política en su artículo 2, inciso 7, por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también por el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Es más aquellos delitos que se vinculan con los derechos sexuales y los derechos reproductivos, también deben ser investigados y procesados con un enfoque de derechos humanos y de género.

Resulta importante mencionar que más adelante, en el artículo 114, el CPP establece en cuanto al idioma, que si bien en líneas generales las actuaciones procesales se realizan en castellano, cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda

³¹ La Ley n° 27115, publicada el 26 de abril de 1998, complementaba el vacío en el procedimiento del Código de procedimientos penales y señalaba literalmente: Artículo 3.- Nuevo procedimiento. 3.1 Para efectos de la presente Ley, la investigación preliminar, la acusación fiscal y el proceso judicial de los delitos contra la libertad sexual serán reservados, preservándose la identidad de la víctima bajo responsabilidad del funcionario o magistrado que lleva la causa.

necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente. Debe proveérsele traductor o intérprete, según corresponda, lo cual permite brindar desde una perspectiva intercultural un real acceso a la justicia y su aplicación.

Nos detenemos en este aspecto pues, desde la diferencia y el respeto a la diversidad cultural, las mujeres nativo hablantes, indígenas, quechua hablantes podrán ejercer desde las diligencias preliminares una efectiva defensa procesal, ya sea como imputadas o como víctimas inclusive ya dentro del proceso penal. Igualmente permite el respeto a sus derechos fundamentales más elementales como es un trato no discriminatorio e igualitario con el contrario (uno de los aspectos de la igualdad de armas). Precisamente esto ayuda a que el sistema acusatorio se concrete, pues de lo contrario, las partes no estarían en igualdad de condiciones.

No olvidemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento o cualquier otra condición social**" (subrayado nuestro).

Junto al principio de no discriminación, la Convención Americana reconoce en su artículo 24 el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Esto importa que no se introduzcan en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

La intención del legislador, a través del artículo 114 ha sido buena; sin embargo, en nuestra realidad, no existe un número considerable y conocido de peritos bilingües que puedan cumplir la demanda en cuanto al conocimiento de las hasta 26 familias lingüísticas³² del altiplano andino y de la selva peruana. Más aún si consideramos que estos traductores no tienen -en la mayoría de casos- una formación intercultural acerca de la costumbre de la zona (rural o indígena) donde se pudo cometer el delito. Ello es una tarea pendiente en este proceso de implementación del CPP, que debería ser considerada tanto por el Ministerio Público, como por el Poder Judicial a través de sus órganos administrativos. El propósito es evitar cualquier vicio en las diligencias efectuadas al iniciar una

³² Grupo internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas. Los pueblos indígenas del Perú. Disponible en <http://www.iwgia.org/sw31057.asp>

investigación y en el curso de un proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria, así como también la vulneración a derechos fundamentales de las partes.

VIII.- La actividad probatoria

El artículo 155 del CPP establece entre los preceptos generales de la prueba, que para efectos de la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. De allí, se desprende de este precepto un particular interés sobre la víctima del delito, y de la consideración a su estado emocional, lo cual se condice con nuestra Constitución Política que establece como derecho fundamental la integridad psicológica de la persona, conforme a su artículo 2, inciso 1.

No olvidemos que la víctima ha sido un actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos como el que tuvimos y que en virtud a este nuevo modelo procesal penal adquiere protagonismo. En esta línea se le reconoce un conjunto de derechos a su favor, que en buena parte, según Rosas Yataco³³, deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como los de información, reparación, protección y asistencia.

De esta manera, por ejemplo, el o la Fiscal (por denuncia de parte o por denuncia policial), deberá valorar el estado de la víctima para establecer la pertinencia en ese instante de determinada diligencia, y en todo caso de ser necesaria por su urgencia, conversará previamente con la víctima, a fin de no poner en riesgo su integridad físico-psicológica, y salud mental a posteriori. Además, existe la obligación del perito a guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación de acuerdo con el artículo 176 del CPP.

Al respecto, es de resaltar que en nuestro nuevo sistema penal, si bien persigue la sanción del delito, también procura el respeto de los derechos fundamentales, aunque en ciertas situaciones existan vacíos que deberán ser resueltos por el o la juez, primando el principio de proporcionalidad.

IX.- La búsqueda de pruebas y restricción de derechos

³³ Rosas Yataco, Jorge El sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal. Disponible en http://www.mpfn.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf. Visitado el 24 de enero de 2011.

Dentro de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, el CPP en el artículo 202, establece que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Debiendo primar el principio de proporcionalidad, y en la medida que existan suficientes elementos de convicción, siendo obligatoria que la actuación del juez y del Ministerio Público sea motivada.

Al respecto, es necesario acotar, que conforme al Tribunal Constitucional, el Principio de Proporcionalidad implica: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental”³⁴.

9.1.-Registro de personas y el derecho a la intimidad

En **cuanto al registro de personas**, como medio de prueba, el artículo 210, inciso 2 del CPP, señala que este registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Hace hincapié en que corresponderá realizar este registro a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

Desde una perspectiva de género, este artículo considera que por respeto a la intimidad de la persona intervenida (hombre, mujer o persona que haya asumido alguno de dichos roles con independencia de su naturaleza biológica, como aquella perteneciente al grupo LGBT) por su presunta vinculación en la comisión de un hecho delictivo, una persona de su mismo género deberá ser la que registre sus prendas o equipajes. Esta última deberá expresar, antes de proceder con el registro, las razones por las cuales lo hará así como el derecho que tiene la intervenida de hacerse asistir por alguien de su confianza, siempre que se le pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Consideramos que por ejercicio legítimo del derecho de defensa, debe agregarse que también, cuando sea posible que concurra rápidamente, este acto debe contar con la asistencia del abogado de libre elección o defensor público de la persona intervenida.

³⁴ Ver sentencia recaída en el expediente STC 0050-2004-AI-TC, disponible en www.tc.gob.pe.

Aun así valorar la privacidad, pero sobre todo, la intimidad de las intervenidas es importante toda vez que no solo se respeta un derecho elemental, sino también se les dota de garantías como transparencia al momento de efectuar el registro y evitar el “sembrado” o “eliminación” de objetos vinculados con el delito o con su exclusión como sospechosas, que es justamente lo que se investiga o con otros que puedan encontrarse en el curso de la investigación.

9.1.-La intervención o examen corporal a la imputada y el derecho a la salud

En lo que respecta a la intervención o examen corporal al imputado o imputada, tal como lo señala San Martín Castro³⁵, ésta significa una injerencia interna en el propio cuerpo u organismo, así como una afectación al pudor personal del examinado. Por tal razón, la nueva norma procesal con gran acierto, establece que se hará solo con la autorización del juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público, e inclusive sin la autorización del o la imputada. Esto es así pues dicha intervención es necesaria para establecer hechos significativos para la investigación de un hecho grave. Por esto último, solo procederá siempre que el delito esté sancionado con una pena mayor a cuatro años, tal y como lo señala el artículo 211 del CPP.

Aquí el juez de la investigación preparatoria, como juez de garantías decidirá si se efectúa o no la diligencia, valorando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de la persona intervenida e investigada.

Este mismo artículo indica que las actividades de prueba que pueden efectuarse, son las que tienen que ver con análisis sanguíneos, pruebas genéticas moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. Agrega, que la diligencia está condicionada a que no se cree un riesgo de daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien la norma procesal tiene en cuenta la salud del imputado e imputada, desde un enfoque de género, para el caso de mujeres embarazadas, una intervención vaginal para

³⁵San Martín Castro. César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda edición 2003, Segunda Reimpresión abril 2006. Editorial Jurídica GRIJLEY. Pág. 588.

extraer objetos (o sustancias tóxicas como estupefacientes o drogas diversas) sin mayor pericia o diligencia, puede ocasionar lesiones al feto. En efecto, en el caso de mujeres gestantes, que sin saber su estado, son sometidas a un examen radiológico o de tacto vaginal, el feto puede tener graves secuelas si antes no se descartó el estado de gestación de la investigada. Por ello creemos que aunque la intervenida no lo acepte o considere necesario, debe practicársele un test de embarazo, pues su salud reproductiva puede verse afectada por problemas secundarios.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, reconoce que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Obviamente eso implica que en su afán persecutorio, el Estado no cause perjuicio a la salud de un no nacido con pruebas que pueden resultar dañinas para su desarrollo y crecimiento.

En este contexto, la norma prevé que si el examen de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya, otra mujer, un familiar, una persona de confianza e incluso su abogado defensor, debería acompañarle. De esto se dejará constancia en el acta que se elabore, consignando las razones por las concurre el abogado y la persona de confianza que asiste.

X.- Las medidas de coerción procesal

Las medidas de coerción procesal, como restricciones que limitan el ejercicio de diversos derechos fundamentales, son abordadas dentro de los preceptos generales relacionados con las medidas de coerción procesal. En este sentido, el artículo 253 del CPP recoge los principios y finalidad, estableciendo textualmente:

“1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella”.

Además prescribe que es el principio de proporcionalidad es el que debe imponerse al momento de restringir un derecho fundamental y solo cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Ello como ya se ha indicado, también para el caso de las medidas de coerción procesal, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad pues importa una injerencia en los derechos fundamentales de las imputadas, ya que se coloca en serio riesgo a la libertad ambulatoria de la persona investigada³⁶ si es que se trata de una medida temporal que restrinja este derecho (prisión preventiva, detención domiciliaria). En esta línea, creo que la detención domiciliaria taxativamente regulada para la mujer embarazada es revolucionaria y humaniza el proceso penal.

10.1.- La detención domiciliaria y la consideración a la madre gestante

En este escenario, en cuanto a las medidas de coerción procesal, especial mención merece **la detención domiciliaria**. Así, el artículo 290, regla los presupuestos para su otorgamiento por el juez de la investigación preparatoria, en atención a las cualidades del imputado, y en el literal d) prescribe que se impondrá esta medida cuando, pese a corresponder prisión preventiva, la imputada sea una **madre gestante**.

Esta consideración especial, taxativa y alternativa a la prisión preventiva para la madre gestante comporta –como ya indiqué– un significativo cambio. Ello porque la norma procesal de 1991 no tenía esta consideración hacia la mujer gestante. El respeto por parte del legislador al derecho a la maternidad como una de las manifestaciones de los derechos reproductivos de las mujeres, repercutirá definitivamente en su salud y en la del feto. Saludamos que el CPP haya tenido en cuenta que la mujer embarazada enfrenta no solo un cambio físico externo, sino también hormonal que se traduce en su salud física y mental, que repercute también en la salud del feto. Si a esto le sumamos la tensión que enfrentan en general todas las personas que se ven privadas de su libertad ambulatoria, el conflicto emocional de la investigada o imputada pondría en riesgo su embarazo y salud, lo cual es paliado al disponer su detención en su vivienda.

Por esta razón, la mujer gestante que se encuentra investigada y procesada por la comisión de un delito, al sufrir una medida de coerción como la detención domiciliaria, ostensiblemente se encontraría en mejores

³⁶ Sugerimos nuevamente revisar la sentencia recaída en el expediente STC 0050-2004-AI-TC, disponible en www.tc.gob.pe

condiciones que en un centro carcelario durante los nueve meses que dure, como plazo máximo, la prisión preventiva, tratándose de un caso simple³⁷.

Es necesario resaltar que esta norma constituye un avance importante en la consideración de aquellas circunstancias especiales que viven las mujeres embarazadas y el concebido, que incluso puede nacer (teniendo en cuenta el plazo de nueve meses de la detención) en una mejor situación y condición de salubridad. Así podría recibir un cuidado especial en sus primeros días de nacido. La madre podría llevar controles pre y pos natales cuidando su salud y la de su hijo; primando en todo momento su derecho a un trato digno, compatible con su condición de ciudadana a la que le asiste la presunción de inocencia.

10.2.- Las asignaciones anticipadas derivadas de violencia sexual e intrafamiliar

Una particular mención merece el artículo 314 del CPP que regula las **asignaciones anticipadas**. Se señala que, además de los delitos de homicidio, lesiones graves, abandono de mujer en estado de gestación, también en los delitos por violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia intrafamiliar el Juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. Y agrega que el Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia firme.

Al respecto, tal como lo señala la doctrina³⁸ esta disposición constituye una medida urgente cuya finalidad es evitar la situación de desamparo en que pueden quedar los deudos o sujetos legitimados como consecuencia del hecho punible, siendo necesario que esta situación de desamparo quede debidamente probada al igual que el entroncamiento en el caso de homicidio.

³⁷ Código Procesal Penal, artículo 272 Duración.-1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

³⁸ Gálvez Villegas, Tomás Aladino y otros. El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores y Djus, Instituto Derecho y Justicia. Edición, setiembre 2009. Pág. 634.

Igualmente, para el caso de violación de la libertad sexual, donde sabemos que las mayormente perjudicadas son las mujeres, pueden también quedar, producto del vejamen sufrido, en incapacidad para cubrir sus necesidades más elementales. De ser el caso que queden embarazadas y deciden asumir la maternidad, necesitarán cubrir los gastos propios del embarazo, situación en la cual la asignación anticipada se fijará para conjurar el riesgo de desatención.

En cuanto a la fijación de una pensión anticipada en los casos de delitos derivados de actos que configuran violencia intrafamiliar es especialmente relevante, pues el legislador va entendiendo lo pluriofensivo de la violencia al interior de una familia, o en todo caso en aquellos presupuestos que el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar regula (Ley n° 26260) y donde además de dañarse al colectivo social por la expectativa que se tiene respecto de una familia, la o las víctimas (especialmente niños, niñas, ancianas y ancianos y mujeres) sufren daños materiales y psicológicos cuando dependen económicamente del agresor.

Esta regulación, permite acorde con la inclusión de los artículos 121-B³⁹ y 122-B⁴⁰ a través de la Ley N° 29282⁴¹ que no solo se cuente con tipos penales que protegen vulnera el bien jurídico “integridad física”, comprendido dentro del rubro de los delitos cometidos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de lesiones; sino también que durante el trámite del proceso se puedan dictar medidas positivas en procura de ayudar a la víctima.

Finalmente, ha sido la intensión de este trabajo, coadyuvar modestamente al análisis de este nuevo sistema procesal penal y a las normas que lo regulan a través del CPP, esperando sirva durante el trabajo policial, fiscal

³⁹ El tipo penal del artículo 121-B prescribe: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años”.

⁴⁰ El artículo 122-B del Código Penal establece: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...) Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años”.

⁴¹ Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 y el Código Penal, de fecha 27 de noviembre del año 2008.

y judicial, en procura de una impartición de justicia que sea más inclusiva y verdaderamente equitativa y justa, tanto para el o la investigada y procesado o procesada.

XI.- Lista de referencias

- Alva Florián. César A. Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control del plazo en CPP. Gaceta Jurídica. Tomo 11. Mayo 2010.
- Anuario estadístico 2010 del Ministerio Público. Oficina Central de Planificación y Presupuesto. Pág. 134. Disponible en http://www.mpfm.gob.pe/transparencia/trans_est_anuarios.php. Visitado el 20 de mayo de 2011
- Boletín del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. Año 1 n.o 3 marzo 2010.
- Burgos Mariños, Víctor. “La casación n° 61-2009 y una tentativa de contrareforma en el proceso penal peruano”, Gaceta Jurídica. Tomo 19. Marzo 2010.
- Bringas Flores, Sandra Maribel. Discriminación positiva y lenguaje inclusivo desde una perspectiva de derechos. Publicado en el diario Panorama Cajamarquino, el día jueves 9 de setiembre de 2010.
- Comisión Andina de Juristas. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lima, marzo de 2001.
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino y otros. El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores y Djus, Instituto Derecho y Justicia. Edición, setiembre 2009.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo. El principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia, disponible en <http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/oportunidad.htm>
- Grupo internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas. Los pueblos indígenas del Perú. Disponible en <http://www.iwgia.org/sw31057.asp>

- De La Cruz, Carmen. Guía metodológica para integrar la perspectiva de género en proyectos y programas de desarrollo. Vitoria Gasteiz. 1998.
- Defensoría penal pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: un estudio exploratorio informe final de resultados diciembre de 2004.
- De Vicente Martínez, Rosario. Los delitos contra la libertad desde la perspectiva de género. Anuario de derecho penal 1999-2000.
- INEI. Censo poblacional peruano de 2007. Información disponible en: <http://desa.inei.gob.pe/censos2007/tabulados/> visitado el 10 de marzo de 2009.
- Informe Comparativo de la Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala). Farith Simon C. para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA Américas). Disponible en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/440.pdf>. Visitado el 25 de enero de 2011.
- López Palau, Ixa. Violencia contra la mujer. San Juan de Puerto Rico: Ediciones Lego. 1999.
- Obando M, Ana Elena. Mujer, Justicia Penal y Género. Disponible en arapajoe.es/poenalis/ilanud.rtf. Visitado el 2 de enero de 2011.
- Palacios Dextre, Darío. El principio de oportunidad en el proceso penal peruano. Editorial Grijley. Segunda edición. Mayo 2010. Lima – Perú.
- Rosas Yataco, Jorge El sistema acusatorio en el nuevo Código Procesal Penal. Disponible en http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf. Visitado el 24 de enero de 2011.
- Salinas Siccha, Ramiro. Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima, marzo 2007 en versión electrónica en la página 3.

- San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda edición 2003, Segunda Reimpresión abril 2006. Editorial Jurídica GRIJLEY.
- Sentencia recaída en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; LIMA. Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>. Visitado el 30 de mayo de 2009.
- Somocurcio Quiñones, Vladimir. Tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004. ¿Sismógrafo del derecho de defensa? Gaceta Jurídica. Tomo 6. Diciembre 2009.
- Townsend Diez-Canseco, Ana Elena. La introducción del enfoque de género en la formulación de leyes nacionales y políticas públicas en el Perú: Los casos de la Ley de Cuotas y la Ley de Igualdad de Oportunidades, Documento de trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo. 2008. Disponible en <http://www.iadb.org/document.cfm?id=1481411>. Visitado el 3 de enero de 2009.
- Vélez Fernández, Giovanna Fabiola “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”. Disponible en http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_36.pdf. Visitado el 12 de febrero de 2011.
- <http://www.mpfm.gob.pe/nch>http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/Ranking_cr.php Visitada el día 13 de junio de 2010. En Cajamarca, el 24 de marzo de 2011